



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
VS.

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

México, D.F., a 17 de julio del 2009

<p><b>RESERVADO:</b> En su totalidad <b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 17 de julio del 2009 <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Art. 65 fracs. III de la LFTAIPG <b>CONFIDENCIAL:</b> <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> <b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez</p>
--

"2009, Año de la Reforma Liberal".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

**Único.-** Por escrito de fecha 29 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO, quien se ostenta como Apoderado Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del mencionado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-010-09, celebrada para la adquisición de Bienes de Consumo de uso no terapéutico, Grupo de Suministro 372, Consumibles de Equipo de Cómputo, manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

a).- Que con fecha 28 de mayo de 2009, la hoy inconforme solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial girar los oficios respectivos a la Convocante, sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la empresa Top Toner, S.A. de C.V., por violaciones a derecho de exclusividad respecto de diversas patentes relacionados con cartuchos de Toner para impresoras marca Lexmark, es decir la impresa antes citada se encuentra impedida para fabricar y comercializar los productos que invaden los derechos de propiedad de su mandante a saber los identificados con la marca STELLIONWK THE WORKSTATION TONER WR, bajo los números WK- T420 y WK-632. -----

Que el 29 de mayo del 2009, se realizó la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, en dicho evento su representada presentó ante el Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos de la citada Delegación, escrito de la misma fecha, por medio del cual se exhibió el acuse de recibo de fecha 28 del mismo mes y año, del escrito presentado por Lexmark International de México, Inc., actualmente Lexmark International de México, S de R.L., de C.V., al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para hacer de su conocimiento la solicitud realizada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 2 -

por el IMPI para que le informe a la Convocante, sobre el procedimiento de infracción seguido en contra de la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., que acredite entre otras cosas que dicha persona moral esta impedida para fabricar, comercializar y poner en circulación los productos que invaden los derechos de propiedad industrial de Lexmark, a saber los identificados con la marca STELLIONWK THE WORKSTATION TONER WR, bajo los números WKT632, estando entre ellos ciertas partidas de la Licitación que nos ocupa.-----

Que posteriormente en el evento de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de mayo de 2009, el Jefe de Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, sin mediar oposición por parte de los servidores públicos y licitantes presentes en el Acto, procedió a dar lectura integra de los escritos presentados por su mandante, al dar respuesta a la pregunta formulada por su mandante identificada con el número 49, así como en el cuarto párrafo de las Observaciones del Acto de la Junta de Aclaraciones, donde se hace constar, los escritos en comento, y además se adjuntan al Acta respectiva.-----

- b).- Que con fecha 4 de junio de 2009, se llevó a a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y posteriormente el 15 de junio de 2009, se llevó a cabo el Fallo de la Licitación que nos ocupa, evento en el cual se desecharon las Propuestas de la marca Lexmark, porque, supuestamente, los números de parte ofertados no coinciden con el solicitado en las Bases y porque no cumplen con el grado de integración nacional, con el Fallo impugnado se violentan los derechos de patente de LEXMARK.-----

Que el Fallo concursal, es contrario a lo previsto por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que la Convocante resuelve adjudicar a la empresa AGENCIA DE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., productos que se encuentran asegurados por el IMPI, es decir que su fabricación, comercialización y puesta en circulación están prohibidas en razón del procedimiento de infracción seguido ante dicha Autoridad, los productos adjudicados a dicha empresa identificados con las claves 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01 y 372 197 4313 00 01 no hacen referencia a su número de parte, por lo que debió ser desechadas sus Propuestas, por lo que respecta a la marca Lexmark, la Convocante menciona que se exhiben con una etiqueta sobre puesta en otra información de otro cartucho diferente, sin embargo lo anterior se refiere a un método de reciclaje por razones medioambientales, NO así de otro cartucho y la Convocante desecha las proposiciones técnicas de LEXMARK, bajo el argumento de que, supuestamente, los productos ofertados son precedentes de los Estados Unidos de América, afirmación que es falsa.-----

- c).- Que a lo largo del Acta de Fallo se omite fundar y acreditar las facultades del Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios como representante o titular de las facultades delegadas del titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Nuevo León, ya que por el enunciado del fundamento jurídico de la disposición normativa que en su caso, contiene el acuerdo delegatorio de facultades del Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Nuevo León del IMSS y por la leyenda de la que se desprenda dicho requisito legal. Sin embargo el servidor público que presida el acto impugnado actúa, según su dicho, en representación de un superior jerárquico del que no acredita tener facultades que le hayan sido delegadas para el acto que preside, con lo que dicho servidor público contravino además, lo dispuesto en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 3 -

- d).- Que el fallo concursal que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que contraviene lo dispuesto por la fracción V, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los numerales 27, 36 bis fracción I y 50 fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la empresa AGENCIA DE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., quien resultó ganadora en el evento impugnado al ofertar productos de la marca "STELLION WK" tiene en su contra un "procedimiento administrativo de infracción", seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo anterior con relación al uso no autorizado de las reivindicaciones protegidas por patentes, es decir aquellas que amparan los números de partes 12A7415 Y 12A8405 y las cuales se refieren a las partidas identificadas con las claves 372,197 1699.00.01 y 372,197 2556.00.01, así mismo la empresa antes mencionada se encuentra comercializando productos de la marca LEXMARK, en perjuicio de su representada, que estos se encuentran asegurados por el IMPI, y está prohibida su fabricación, puesta en circulación y comercialización, en razón del uso no autorizado, por violaciones a los derechos de exclusividad respecto a diversas patentes de invención relacionados con los cartuchos de toner para impresora, identificados con los números de parte 12A 7415 y 12A8405 y cuyo único licenciario es la empresa LEXMARK INTERNATIONAL S de R.L. de C.V., como en su momento se le hizo saber y se acreditó a la Convocante en la Junta de Aclaraciones.-
- e).- Que como parte de la Junta de Aclaraciones, presentó escritos de fecha 29 de mayo de 2009, dirigidos al Titular de Servicios Administrativos de la Delegación Regional Nuevo León del IMSS, escritos que se adjuntaron tanto acuse de fecha 28 de mayo, como el Oficio No. 8529 de fecha 8 de junio de 2006, emitido por el IMPI, al presente escrito adjunta tanto la demanda de solicitud de infracción en contra de la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., y la fabricación, puesta en circulación y comercialización de diversos productos de la marca STELLION y STELLION WK, por violación a derechos de patente de que es titular LEXMARK INTERNATIONAL DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V., de fecha 3 de mayo de 2006, como las ordenes de inspección 8526 y 8527, ambas de fecha 8 de junio de 2006, así como el Acta Circunstanciada de la Visita de Inspección realizada con fecha 9 de junio de 2006, aunado al acuse de fecha 28 de mayo de 2009 que forma parte de la Junta de Aclaraciones.-----
- f).- Que la Convocante desechó las Propuestas técnico-económicas de la marca Lexmark porque, supuestamente los números de parte ofertados no coinciden con lo solicitado en las Bases y Anexos de la misma, sin embargo dicha circunstancia no afecta la solvencia de la Propuesta, ya que se trata del producto requerido, como lo ha certificado, además su representada, quien es la única autorizada para comercializar productos LEXMARK EN MEXICO, sin embargo si se adjudican los productos identificados con las claves 372 197 1699 00 01, 372 197 2556 00 01 y 372 197 4313 00 01 a la empresa AGENCIA DE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., pese a que no cuentan con número de parte, por lo que al haberse desechado sus Propuestas e inclusive haber resultado ganadora en el procedimiento que nos ocupa, es una situación desigual y hace presumir el dolo y mala fe con el que actuó la Convocante en el Fallo que nos ocupa.-----
- g).- Que el Fallo concursal de fecha 15 de junio de 2009, carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que se desechan las Propuestas de la marca LEXMARK, ya que de la inspección visual realizada, la Convocante detectó una etiqueta sobre puesta con información de cartuchos diferentes sobre el empaque, sin embargo lo anterior se debe a un método de reciclaje con el que cuenta la empresa, es decir que no se trata de otro cartucho, como erróneamente se manifestó en el Fallo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 4 -

- h).- Que el Fallo de fecha 15 de junio de 2009, se desechan las Propuestas de LEXMARK, supuestamente porque los productos ofertados son procedentes de los Estados Unidos de América, afirmación que es falsa y que se le hizo del conocimiento de la Convocante como se demuestra de las cartas suscritas por el Representante Legal de LEXMARK INTERNATIONAL DE MEXICO, S. de R.L., de C.V., de fecha 4 de junio de 2009.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 Constitucional, 37 fracciones XII, XVI y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I apartado 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2, 19, 32, 57 fracción II y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 2 fracción II, 11 y 65 fracción III, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionada y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del 2009.
- II.- La inconformidad hecha valer por la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de inconformidad de fecha 29 de junio del presente año, por cuanto hace a la descalificación en el Acto de Fallo de Propuestas de la marca LEXMARK, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se declara improcedente, con fundamento en el 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen:-

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

- I. La convocatoria a la licitación.....
- II. La invitación a cuando menos tres personas.....
- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, **la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

De lo anterior, se tiene que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que la inconformidad en contra del Fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición dentro de la Licitación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 5 -

y en el caso que nos ocupa la inconforme no se encuentra legitimado para inconformarse en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 006441234-010-09, en virtud de que del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, no se desprende que haya participado en el procedimiento concursal en cuestión, pues si bien es cierto que compró las Bases de la Licitación que nos ocupa, no menos cierto es que no entregó Propuesta alguna, según se advierte del Acta del Evento de Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica de la Licitación de mérito, que se celebró el 04 de junio del 2009, visible a fojas 516 a 574 del expediente en que se actúa.

En este contexto es, desde luego, requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; al respecto y a efecto de determinar si existe legitimidad e interés jurídico del accionante en la presente causa, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación de mérito es de señalarse que del Acta de la Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica, que se celebró el 04 de junio de 2009, se aprecia que la inconforme omitió presentar Propuestas, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad tal y como lo dispone el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia al establecer que sólo podrá presentar inconformidad quien hubiese presentado proposición dentro del procedimiento de contratación, lo que en el caso no aconteció de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores.

En consecuencia el accionante de la inconformidad de mérito, al no haber acreditado con medio de prueba alguno, encontrarse legitimado y tener interés jurídico para promover la inconformidad que nos ocupa, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra del Fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición y en el caso que nos ocupa, del contenido del Acta de la Presentación y Apertura de Propuestas Técnica y Económica, que se celebró el 04 de junio de 2009, se aprecia que la inconforme no presentó Propuestas, ahora bien, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo de inconformidades, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece **que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario**, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley; por lo que en este orden de ideas, con fundamento en los artículos 67 fracción I en relación con el 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar improcedentes los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de fecha 29 de junio de 2009 por el C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO, quien se ostentó como Apoderado Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V, contra actos de Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del mencionado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-010-09, celebrada para la adquisición de Bienes de Consumo de uso no terapéutico, Grupo de Suministro 372, Consumibles de Equipo de Cómputo, por falta de legitimación e interés jurídico al no reunir en su escrito primigenio el requisito de procedibilidad, a que se refiere el precepto 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 6 -

Constitucional aplicable al caso, en correlación con el precepto 1 del Código Adjetivo invocado, con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial No. 2ª /J 141/2002, visible a fojas 241, del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Diciembre 2002, Novena Época", que versa:-----

**"INTERÉS JURÍDICO. PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LAS LEYES DE LA MATERIA, SE OBTIENE ÚNICAMENTE CON LA COMPRA DE LAS BASES, CRITERIO 125 TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES, RAZONES:**

*En términos de los artículos 65 de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cualquier persona interesada podrá inconformarse contra los procedimientos de contratación que se celebran al amparo de dichos ordenamientos normativos, por tanto, se está ante la presencia de un interés legítimo para ejercer acción ante la autoridad, cuando se considere la existencia de afectación en los derechos de los particulares. El ejercicio de ese derecho estará condicionado a la compra de las bases respectivas y así estar en aptitud legal de impugnar la convocatoria y las bases de licitación, consecuentemente, no será necesaria la presentación de las propuestas para acreditar la existencia de ese interés. Lo anterior será aplicable únicamente en los procedimientos de la contratación que se celebren mediante convocatoria pública y en los concursos por invitación. Para los casos en que las inconformidades combatan actos que van desde la recepción de las propuestas y hasta el fallo de la licitación, será indispensable haber presentado las ofertas respectivas; FUNDAMENTO: Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."*

Así mismo resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

**"VIGENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO. COMO REQUISITO ESENCIAL PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DEL PROCESO LICITATORIO, CRITERIO 111, TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: TRAMITE DE INCONFORMIDADES.**

*El interés jurídico para hacer valer la instancia de inconformidad en los procedimientos licitatorios, se obtiene desde el momento que se adquieren las bases (pues con ese acto se actualiza el derecho legítimamente tutelado de participar en las licitaciones públicas). El mismo se acredita con el recibo de pago de las bases. a este respecto es menester señalar que el interés jurídico que otorga el derecho de inconformarse se mantiene vigente siempre y cuando el licitante presente propuestas técnicas y económicas.*

**RAZONES:** *Se dan casos en que los licitantes presentan instancias de inconformidad derivada de presuntas irregularidades en los procesos licitatorios, en las que solicitan se declare la nulidad del acto reclamado, sin antes haber acreditado la afectación al derecho de participar en licitaciones públicas equitativas y transparentes, mediante la manifestación expresa de la voluntad de participar en la licitación. Esta manifestación, de voluntad se realiza al momento de la presentación de las propuestas técnicas y económicas*

**FUNDAMENTO** Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión No. 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa:-----

**"INTERÉS JURÍDICO.** *Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 7 -

III.- Por cuanto hace a las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de fecha 29 de junio de 2009, referentes al hecho de que en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de mayo de 2009, presentó escrito de la misma fecha, por medio del cual se exhibió el acuse de recibo del escrito presentado por su representada al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para hacer del conocimiento a la Convocante, sobre el procedimiento de infracción en contra de la empresa TOP TONER, S.A. DE C.V., la cual esta impedida para fabricar, comercializar y poner en circulación los productos que invaden los derechos de propiedad industrial de Lexmark, a saber los identificados con la marca STELLIONWK THE WORKSTATION TONER WR, bajo los números WKT632, estando entre ellos ciertas partidas de la Licitación que nos ocupa, posteriormente en el Fallo concursal, de fecha 15 de junio de 2009 se adjudicó a la empresa AGENCIA DE SERVICIOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., no obstante que dicha empresa oferta productos de la marca "STELLION WK" el cual tiene en su contra un "procedimiento administrativo de infracción", seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo anterior con relación al uso no autorizado de las reivindicaciones protegidas por patentes, es decir aquellas que amparan los números de partes 12A7415 Y 12A8405 y las cuales se refieren a las partidas identificadas con las claves 372 197 1699 00 01 y 372 197 2556 00 01, así mismo la empresa antes mencionada se encuentra comercializando productos de la marca LEXMARK, en perjuicio de su representada, que estos se encuentran asegurados por el IMPI, y está prohibida su fabricación, puesta en circulación y comercialización, en razón del uso no autorizado, por violaciones a los derechos de exclusividad respecto a diversas patentes de invención relacionados con los cartuchos de toner para impresora, identificados con los números de parte 12A7415 y 12A8405 y cuyo único licenciatarío es la empresa LEXMARK INTERNATIONAL S de R.L. de C.V., como en su momento se le hizo saber y se acreditó a la Convocante en la Junta de Aclaraciones.-----

Precisado lo anterior, no compete dirimir a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en correlación con los artículos 3 inciso D) y 80 fracción I apartado 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, que establecen: -----

*"Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;*

*XVI.- Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;"*

**ARTÍCULO 3.-** Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos que a continuación se indican:

**D.** Titulares de Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, y

**ARTÍCULO 80.-** Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

I.- Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

4 Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;

Por su parte los artículos 65 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece: -----

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...”

De lo antes transcrito no se desprende que alguno de los preceptos que regulan la actuación de esta Area de Responsabilidades la faculte para dirimir controversias relativas a infracciones de patente, aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo le compete reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza de: las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; la Procuraduría General de la República; los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una Entidad Paraestatal, y las Entidades Federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. -----

Lo que en la especie no se actualiza, ya que el planteamiento que formula el C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO, quien se ostenta como Apoderado Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., lo hace consistir en violaciones a derechos de exclusividad respecto a diversas patentes relacionados con los cartuchos de toner para impresora, identificados con los números de parte 12A7415 y 12A8405 y cuyo único licenciataria es la empresa LEXMARK INTERNATIONAL S de R.L. de C.V., en este orden de ideas, se tiene que no se actualizan los supuestos previstos en el precepto 1º en correlación con el artículo 65 párrafo primero ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que como ha quedado demostrado líneas anteriores, los motivos que plantea el hoy accionante, no se encuentran regulados en la Ley de la Materia y no se refieren a actos derivados de un Procedimiento Licitatorio regulado de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; puesto que si bien es cierto señala el accionante que entregó un documento a la Convocante en la Junta de Aclaraciones y en el Fallo se adjudicó a la empresa que ofertó productos que tienen un procedimiento de infracción de patente; lo cierto es que esta Autoridad no esta facultada para analizar si existe o no contravención a violación de patentes por lo que en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por el hoy accionante se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que tal planteamiento no se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos en el artículo 1º del ordenamiento legal invocado, pues el mismo no prevé los actos relacionados con violaciones a derechos de exclusividad respecto a diversas patentes relacionados con los cartuchos de toner para impresora, en virtud de que sólo reglamenta la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza; sustenta lo anterior el contenido





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 9 -

de los preceptos 65 párrafo primero de la Leyes Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicables al caso que han quedado transcrito con anterioridad y que establecen claramente que las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante el Órgano Interno de Control por los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, lo que en la especie no sucede, ya que del estudio y análisis de los argumentos que ha planteado la hoy promovente éste no corresponde a hechos o actos realizados por el Área Convocante en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales invocados durante el desarrollo de un procedimiento de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios de cualquier naturaleza al efecto establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, no se inconforma en contra de actos que se estén dando dentro de alguno de los procesos referidos, porque se hubiesen contravenido las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que hace referencia a violaciones a derechos de exclusividad respecto a diversas patentes relacionados con los cartuchos de tóner para impresora, identificados con los números de parte 12A7415 y 12A8405 y cuyo único licenciataria es la empresa LEXMARK INTERNATIONAL S de R.L. de C.V., por lo que en este orden de ideas, no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, puesto que ello no es asunto que se pueda ventilar en los procedimientos de contratación a saber los Procedimientos de Licitación Pública e Invitación a Cuando Menos Tres Personas, si no ante el Instituto mexicano de la Propiedad Industrial, quien es la Autoridad facultada para determinar si se violan o no derechos de patente; por lo que en el caso concreto no compete a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dependiente de la Secretaría de la Función Pública, pronunciarse sobre los argumentos planteados por el el C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO, quien se ostenta como Apoderado Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., toda vez que como se aprecia del artículo 65 párrafo primero antes invocado de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicables al caso, no regulan lo relacionado a la competencia de este Órgano Administrativo sobre el planteamiento del hoy accionante; es decir, no prevé que la inconformidad sea una instancia a través de la se pueda impugnar violaciones a los derechos de patente y su reglamentación sobre la materia. -----

En este orden de ideas, en el caso concreto no compete a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pronunciarse sobre las irregularidades que refiere el inconforme, puesto que con ello se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, así mismo, con base en los preceptos jurídicos citados se colige que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

**"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 10 -

que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

En este contexto y de acuerdo a las apreciaciones lógico-jurídicas consignadas en los párrafos que anteceden en el presente Considerando, de conformidad con lo analizado y valorado líneas anteriores, se concluye que esta Área de Responsabilidades de la Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es competente para conocer ni resolver sobre los motivos planteados por el el C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO, quien se ostentà como Apoderado Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del mencionado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-010-09, celebrada para la adquisición de Bienes de Consumo de uso no terapéutico, Grupo de Suministro 372, Consumibles de Equipo de Cómputo.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción I, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, procede a desechar por falta de interés jurídico los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO, quien se ostenta como Apoderado Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del mencionado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-010-09, celebrada para la adquisición de Bienes de Consumo de uso no terapéutico, Grupo de Suministro 372, Consumibles de Equipo de Cómputo.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 1º y 65 primero párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando III de la presente Resolución, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el planteamiento expuesto por el C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO, quien se ostenta como Apoderado Legal de la empresa LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del mencionado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-010-09, celebrada para la adquisición de Bienes de Consumo de uso no terapéutico, Grupo de Suministro 372, Consumibles de Equipo de Cómputo; dejando a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3597/2009.

- 11 -

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionada y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del 2009, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA C. LUÍS ANTONIO HUACUJA ACEVEDO,** QUIEN SE OSTENTÓ COMO APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA LEXMARK INTERNATIONAL DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. CALLE MONTECITO NO. 38 (WORLD TRADE CENTER CIUDAD DE MÉXICO), PISO 42, OFICINA 2 Y 3 BIS, COLONA NÁPOLES DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03810 EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL. AUTORIZANDO PARA OIR Y REVCIBIR TODA CLSE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS LICENCIADOS EN DERECHO.-----

**C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ**- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.-----

**C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA**.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.-----

**LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES**.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.-----

**D.R. JUAN MANUAL DUARTE DÁVILA**.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.-----

2009/05/28